



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00519-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por el ciudadano **ISABEL LÓPEZ DE CASTILLO**, identificada con la C.C 41.336.289, quien actúa en nombre propio, en contra de la **CURADURIA URBANA No. 1, JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA, GLADIS URIBE MORENO y SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACION**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

I ANTECEDENTES

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifiesta lo siguiente: a) que es comunera con los señores **JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA**, y **GLADIS URIBE MORENO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-283790 de la ciudad de Bogotá. Los accionados **JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA** y **GLADIS URIBE MORENO**, sobre la mitad del predio que les corresponde, a mediados del 2014 iniciaron sin licencia, una construcción para fines comerciales. Para el día 19 de octubre de 2019 el accionado **JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA**, la visita para darle a conocer una minuta de reglamento de propiedad horizontal, la cual fue consultada por su hijo en la curaduría No. 1, de esta ciudad. b) Consultó en la curaduría la resolución No. 11001-1-19-0618 del 28 de febrero de 2019, y notó que nunca vio valla en el predio, nunca hicieron apiques en la parte del inmueble de su posesión y nunca se le notificó por parte de la curaduría el adelantamiento de aquella actuación. c) Que debido a que no firmó la escritura pública de propiedad horizontal, los accionados en mención la citaron a un trámite de conciliación. Que Presentó, sin éxito, acción de revocatoria directa el 27 de julio de 2021 ante la Secretaría Distrital de Planeación

II EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La accionante, pretende que a través de esta acción de tutela se ampare su derecho fundamental al debido proceso y en consecuencia se deje sin valor ni efecto la resolución No. 11001-1-19-0618 del 28 de febrero de 2019, por medio de la cual se expide una licencia de construcción.

III ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción fue admitida el día 03 de junio de 2022, ordenándose correr traslado del escrito y sus anexos a la parte accionada y a las vinculadas, a fin de que respondieran a cada uno de los puntos de la acción de tutela incoada, término este durante el cual aportaron sus respectivas respuestas.

IV RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

CURADORA URBANA No. 1 DE BOGOTÁ

Haciendo referencia a los hechos señalados por la accionante, Señala que en el expediente si existen las fotografías de la vaya, así como también la notificación que fue enviada al predio a través de correo certificado y las publicaciones en la página web. Que las deficiencias al proceder de la curaduría en este proceso, que le achaca la accionante, obedecen a una revisión incompleta del expediente.

Que contrario a lo manifestado por la accionante, la Comisión de Veedurías de las Curadurías Urbanas y la Secretaría Distrital de Planeación, si se emitió comunicación a la dirección del predio objeto de la licencia convocando a los comuneros del predio tal como se establece para la citación de vecinos indicando la radicación y fecha, el nombre de los solicitantes, la dirección, modalidades y usos. Sin embargo, debido a que la comunicación fue devuelta por encontrarse cerrado el predio, se procedió a publicar en la página web de la Entidad en dos oportunidades. De lo anterior se anexa pruebas de lo descrito.

Resalta, que la accionante no demuestra vulneración a derechos fundamentales, no existiendo prontitud frente a la acción presentada, pretendiendo por vía de tutela obtener resultados que cuentan con otras vías procesales.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción constitucional, toda vez que los argumentos expuestos por el accionante no están llamados a prosperar.

JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA y GLADYS URIBE MORENO

Se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que el acto administrativo está en firme hace más de 2 años y ya surtió sus efectos. La peticionaria conoció todos los actos de construcción y manifestó que conoce los documentos de la licencia desde octubre de 2019, es decir solo vino a ejercer una tutela 3 años después, con lo que se hace evidente su desinterés y desidia sobre la gestión. Que no se le está vulnerado ningún derecho pues como indica toda la obra se realizó sin que se invadiera de ninguna manera su vivienda, respetando la división física que como ella misma menciona existe desde hace mucho tiempo

Solicitan al despacho abstenerse de revocar la Licencia de Construcción n.º 11001-1-19-0618 de 28 de febrero de 2019 y denegar el amparo implorado.

SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Manifiesta que, es evidente que no existe prueba de la vulneración actual de los derechos fundamentales previstos por la parte accionante por parte de la entidad. Que la Secretaría Distrital carece de calidad subjetiva frente a los derechos reclamados por la parte accionante como quebrantados, ya que, en caso de ser eventualmente concedidas las pretensiones a la interesada esta entidad dentro de su misionalidad no tiene ninguna área o dependencia desde la cual se puedan dar cumplimiento a las mismas.

Precisa en reiterar el carácter excepcional de la acción de amparo para evitar que toda discusión jurídica termine siendo ventilada por vía del mecanismo constitucionalmente

previsto. De lo contrario, el mismo invadiría las competencias de otras jurisdicciones que, precisamente, se han desarrollado para definir el derecho en las diferentes causas.

En consideración a lo expuesto a su escrito de respuesta, pide se declare la improcedencia del amparo solicitado contra esa entidad, en la medida en que de ninguno de los hechos indicados en el texto de la acción se puede configurar la existencia de vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte activa. Subsidiariamente pide, en razón a que esta Secretaría no ha puesto en peligro o vulnerado ningún derecho fundamental de la parte accionante, negar la acción contra esa Secretaría, y de ser el caso desvincularla del presente trámite.

PERSONERÍA DE BOGOTÁ

Señala que una vez revisado el aplicativo dispuesto por la entidad para el ejercicio de Ministerio Público ante las curadurías urbanas, se evidencia que, en el mismo no se encuentra registro de que este Acto Administrativo señalado, haya sido remitido por la Curaduría Urbana 1, en el año 2019 (momento del trámite) para el estudio de la PDB.

Dicha situación obedece a que las características del trámite no corresponden a los tipos de licencia en los que se ejerce la función de Ministerio Público, por parte de esa entidad. Ahora bien, atendiendo a que la licencia en mención ya se encuentra ejecutoriada, no es procedente la vía de Ministerio Público, sino que, tal y como lo hace el accionante, es menester atacar el acto administrativo ante la vía gubernativa y ante la comisión de veedurías, de la cual también hace parte esta delegada, en tal virtud, esta Personería Delegada, no emitirá pronunciamiento de fondo, por sustracción de materia.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Indica que en la presente acción la demandante acude a este mecanismo constitucional, con base en la presentación de unos hechos que considera violatorios de su derecho fundamental al debido proceso y al derecho de defensa, de petición por parte de la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá y las accionadas, de tal manera que no presentan hechos ni pretensiones en contra de esa entidad, razón por la cual, se opone a la prosperidad de la acción de tutela, incoada en la presente acción de tutela frente la Superintendencia de Notariado y Registro, por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Por lo manifestado en su escrito de respuesta a esta acción de tutela la vinculada solicita declarar la falta de legitimación por pasiva de la Secretaría Distrital del Hábitat y en consecuencia, desvincularla del presente trámite.

V CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo

37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

2. PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

Así las cosas, el juzgado advierte que la accionante, es titular de los de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, por tanto, está legitimada para actuar en el presente tramite constitucional.

2.2. Legitimación pasiva

Tanto la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, como la CUARADURIA URBANA NUMERO 1 DE BOGOTÁ, en su condición de institución de naturaleza pública, se encuentran legitimadas como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión.

Pese a lo anterior, no sucede lo mismo con las personas naturales accionadas JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA y GLADIS URIBE MORENO, toda vez que su condición no encuadra en ninguno de los nueve (9) numerales del artículo 42 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela frente a particulares.

3. Problema jurídico

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a la necesidad de determinar si, en efecto, las entidades accionadas transgredieron los derechos fundamentales invocados por el actor como vulnerados, por el hecho de expedir una licencia de construcción sin el lleno de requisitos legales.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante*

los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”.* Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

4. subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela

Refiriéndose al debido proceso administrativo, la corte constitucional en sentencia T – 957 de 2011, Magistrado Ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme que, en principio, la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para resolver las controversias que surgen en el desarrollo de las actuaciones administrativas, toda vez que la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad (...)”

En la misma sentencia que se cita señaló, que excepcionalmente la acción de tutela procede contra actos de la administración ya sea porque se acredita una amenaza o un perjuicio irremediable, o porque se establece que el proceso ordinario es ineficaz para la protección del derecho amenazado. Así se manifestó:

“(...) Sin embargo, excepcionalmente, es posible tramitar conflictos derivados de actuaciones administrativas por vía de la acción de tutela, bien sea porque se acredite la amenaza de un perjuicio irremediable, caso en el cual cabe el amparo transitorio, o porque se establece que los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son ineficaces para la protección del derecho a la luz de las circunstancias de cada caso en particular, evento en el que opera como mecanismo definitivo (...)”

Por otro lado, el principio de inmediatez, guarda relación con la garantía de una protección efectiva y actual frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un tiempo razonable.

En este sentido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO manifestó lo siguiente:

“(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad (...)”

Con todo, en cada caso, el juez de tutela debe realizar un estudio que le permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO se establecieron los siguientes:

“(...) (i) La existencia de razones válidas para la inactividad. (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución (...)”.

Estos criterios, deben ser acreditados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir con anterioridad al amparo constitucional.

VI CASO CONCRETO

De conformidad con los hechos que dieron origen a la presente acción y las pruebas allegadas al expediente, se tiene que la ciudadana ISABEL LÓPEZ DE CASTILLO, acudió a la acción de tutela en procura de obtener la protección de su derecho fundamental al debido proceso que considera conculcado por las accionadas, en virtud de que se emitió la licencia de construcción No. 11001-1-19-0618 del 28 febrero de 2019 en favor de los señores JORGE ARMANDO SUAREZ PINILLA y GLADIS URIBE MORENO, con desconocimiento del 50% de su derecho de propiedad sobre ese bien inmueble.

Es así, que la presente acción de tutela tiene como objeto que se deje sin efecto la licencia de construcción No. 11001-1-19-0618 del 28 febrero de 2019 proferida por la Curaduría Urbana No. 1 de Bogotá, por medio de la cual otorgó una licencia de construcción de obra nueva sobre el inmueble ubicado en la CL 162 8 B 69, del cual la accionante es titular del 50% de la propiedad.

La actora le atribuye a la curaduría accionada la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, toda vez que, a su juicio, la expedición de la mencionada licencia de construcción se hizo sin cumplimiento de requisitos legales entre los que destaca, que nunca se le notificó la iniciación de aquel acto y que en el inmueble nunca publicaron la vaya que tiene lugar en este tipo de asuntos.

Por su parte en contestación que hiciera la accionada, informó que, si se emitió comunicación a la dirección del predio objeto de la licencia convocando a los comuneros, sin embargo, debido a que la comunicación fue devuelta por encontrarse cerrado el predio, se procedió a publicar en la página web de la entidad en dos oportunidades. Que dentro del expediente si obran fotografías de la valla por parte del interesado, siendo aportada dentro de los términos legales, razón por la cual no existen las irregularidades descritas por la demandante.

Ahora bien, la licencia de construcción objeto de esta acción de tutela data del 28 de febrero de 2019, la accionante manifiesta que tuvo conocimiento de la misma el día 15 de octubre de 2019, presentó una solicitud de revocatoria directa ante la Secretaría Distrital de Planeación el día 27 de julio de 2021 y hasta el día 02 de junio de 2021 presenta acción de tutela mediante la cual pretende que se deje sin valor ni efecto la resolución mediante la cual se otorgó la licencia de construcción citada.

Así las cosas, debe este estrado judicial manifestar que la acción de tutela en el presente caso se torna improcedente por no cumplir con el requisito de inmediatez, puesto que los supuestos fácticos en que se fundamenta datan del 28 de febrero de 2019, mientras que esta acción fue presentada sólo hasta el día 02 de junio de 2022, sin haberse al menos mencionado en su escrito introductorio, un motivo razonable que permita justificar su tardanza, tal como lo ha señalado el Máximo Tribunal Constitucional.

Luego, en armonía con el artículo 86 de la Constitución Política, la naturaleza de la acción de tutela allí consagrada, está encaminada a la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo que exige de los ciudadanos que consideran que sus derechos fundamentales han sido vulnerados, ejercer dicha acción dentro de un tiempo razonable. Adicionalmente, del recuento de los hechos de la acción presentada, se destaca que la accionante no manifiesta ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección constitucional, o una excepcional intervención del juez de tutela. Tampoco se advierte que la accionante hubiere acudido al procedimiento administrativo que es el mecanismo procesal instituido por el legislador, para debatir las controversias que surgen con ocasión de la expedición de actos administrativos.

En línea con lo anterior, el principio de inmediatez, exige del accionante el deber de no dejar pasar un tiempo excesivo, o injustificado desde que, a su juicio, se vulneraron sus derechos fundamentales, luego, dadas las anteriores consideraciones se tiene que esta acción constitucional no se presentó con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable, por lo que se declarará su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, el amparo suplicado por la ciudadana **ISABEL LÓPEZ CASTILLO** identificada con C.C. 41.336.289, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**